

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **049**

Fecha Estado: 01-04-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120120019200	Ordinario	LUISA FERNANDA GUTIERREZ BETANCUR	ANDRES MAURICIO GUTIERREZ BETANCUR	Auto resuelve solicitud	31/03/2022		
05615310300120190005300	Ejecutivo Singular	GUILLELMO LEON AREIZA VASQUEZ	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS	Auto requiere y pone en conocimiento nota devolutiva de la oficina de registro.	31/03/2022		
05615310300120190014200	Ejecutivo Singular	MARGARITA VASQUEZ DE VELEZ	DANNY HARRISON ROJO SARRAZOLA	Auto reconoce personería y fija fecha	31/03/2022		
05615310300120200000700	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ALBERTO ZAPATA ZAPATA.	ELEAZAR CASTAÑO MONTOYA	Auto agrega despacho comisorio y requiere a la parte actora, respecto del avalúo aportado.	31/03/2022		
05615310300120200000700	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ALBERTO ZAPATA ZAPATA.	ELEAZAR CASTAÑO MONTOYA	Auto aprueba liquidación de costas. Artículo 366 C.G.P.	31/03/2022		
05615310300120200003700	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	SANDRA YANETH VELEZ TAMAYO	Auto resuelve solicitud y acepta la cesión del crédito, reconoce personería al apoderado del cesionario.	31/03/2022		
05615310300120200003700	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	SANDRA YANETH VELEZ TAMAYO	Auto aprueba liquidación de costas. Artículo 366 C.G.P.	31/03/2022		
05615310300120200016000	Ejecutivo Singular	PABLO EMILIO PULGARIN HERRERA	GERARDO RODRIGUEZ CARTAGENA	Auto requiere A LA ABOGADA LIZZET VERA	31/03/2022		
05615310300120200016000	Ejecutivo Singular	PABLO EMILIO PULGARIN HERRERA	GERARDO RODRIGUEZ CARTAGENA	Auto requiere A la parte actora, previo a comisionar para la diligencia de secuestro.	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210004400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR SERGIO BUSTAMANTE VELEZ	Auto resuelve solicitud acepta cesión de crédito y reconoce personería al apoderado de la cesionaria.	31/03/2022		
05615310300120210004400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR SERGIO BUSTAMANTE VELEZ	Auto aprueba liquidación de costas. Artículo 366 del C.G.P.	31/03/2022		
05615310300120210024500	Verbal	BETTY ELENA VALENCIA RAMIREZ	SOCIEDAD ADMINISTRADORA EDIFICIO RIO VERDE LIVING SUITS P.H.	Auto reconoce personería a la apoderada de la parte accionada.	31/03/2022		
05615310300120220002900	Verbal	LUIS MAURICIO CARMONA GIL	GERMAN DARIO ROJAS	Auto admite demanda	31/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01-04-2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



República de Colombia
Rama Judicial del poder Público

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	GUILLERMO LEÓN AREIZA VÁSQUEZ.
Demandados	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ASOCIADOS J&C S.A.S
Radicado	NO. 056153103001 2019-00053 00
Auto	NO. 201 Ordena notificar acreedor.

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, se incorpora al expediente constancia de notificación dirigida al acreedor hipotecario JOSÉ DONEY GALLEGO TABARES, con resultado negativo en la dirección Calle 22 # 56-06 de Rionegro.

De otro lado, en lo referente a la notificación por medio electrónico dirigida al correo doney7080@hotmail.com, se advierte que la misma no se tendrá en cuenta, dado que en la comunicación no informa el radicado del proceso, la calidad en que se cita y en general los presupuestos del artículo 462 del Código General del Proceso. Además de lo descrito, no aporta las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar, constancia de envío de los anexos y la providencia a notificar, y la correspondiente constancia de acuse de recibido o acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C-420 de 2020.

Por su parte, en lo referente a la notificación de los acreedores LUIS JAIME GÓMEZ y BLANCA DOLLY SALAZAR, indica la parte interesada que los mismos se encuentran notificados con anterioridad, de este modo, revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite, se advierte que la constancia de notificación allegada, visible a folios 34 y sgts del expediente, no fue realizada en debida forma, en cuanto el formato carece de la calidad de acreedores hipotecarios en que se citan, según auto del 24 de abril de 2019.

En este orden, solo cuando sea efectiva la notificación personal, si el citado no comparece en el término previsto, se continuará con la notificación por medio de aviso, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Se pone en conocimiento de las partes la nota devolutiva allegada el 22 de marzo de 2022 por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO, en la cual requiere al interesado para que cancele los gastos correspondientes al registro de la anotación. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acdd3b0ff388101ef673586f0f00642bb26e7cc59067398b388c9f2341ad982a

Documento generado en 31/03/2022 03:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, Antioquia.

Treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Proceso	VERBAL DE REIVINDICACIÓN DE DOMINIO
Demandantes:	LUIS MAURICIO CARMONA GIL
Demandados:	GERMAN DARIO ROJAS
Radicado:	05615-31-03-001-2022-00029-00
Auto (l):	0173

La presente demanda fue inadmitida por auto del 14 de marzo de 2022, notificada por estados el 15 de marzo de 2022, oportunamente la parte demandante allegó escrito con el cual indica subsana los defectos señalados.

Se observa que la demanda cumple con las reglas previstas en el art. 82 del C.G.P., se acompañan los documentos para la admisión de la misma por la naturaleza del asunto y dado que fue debidamente individualizado el bien inmueble que se reclama, defecto que fue subsanado por la parte demandante dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA VERBAL con pretensión reivindicatoria de dominio promovida por LUIS CARMONA GIL en contra de GERMAN DARIO ROJAS LOPEZ.

SEGUNDO: Debe advertirse a la parte demandante, que para efectos de la notificación

personal de la demanda al demandado, sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, deberá surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los VEINTE (20) días siguientes a dicha notificación. (Art. 391- 6º del C.G.P.).

TERCERO: Tramítese el presente proceso conforme lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38020015021aae138959c72ed88c3997a401975d48dd72b74d1d5a5d5e359472

Documento generado en 31/03/2022 03:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del poder Público

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	PABLO EMILIO PULGARÍN HERRERA.
Demandados	GERARDO RODRÍGUEZ CARTAGENA.
Radicado	NO. 056153103001 2020-00160 00
Auto	NO. 208 REQUIERE PODER- INCORPORA NOTIFICACIÓN.

En atención al escrito que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte actora (folios 05-06), se incorpora al expediente constancia de citación para la notificación personal y por aviso del demandado, la cual fue devuelta por la empresa de mensajería con la anotación (rehusado), en este sentido, dado que no se cumplen los presupuestos del artículo 291 del C.G.P., esto es, *“cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello”*, no se tendrá en cuenta la notificación.

De otro lado, de conformidad con el poder conferido (folio 04 del expediente), el numeral 5 del decreto 806 de 2021 que dispone,

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”

Es atención a lo citado, previo a reconocer personería a la abogada LIZZET ADRIANA VERA MOGOLLON, para representar los intereses de GERARDO RODRIGUEZ CARTAGENA, deberá allegar prueba de que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, esto es, desde la dirección de correo electrónico del demandado, o en su defecto con presentación personal; lo anterior, para el cumplimiento de las garantías mínimas procesales.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f172157f2b9045cf60e004572b2a6dd77aaad7caa20290c7a73dbd084f4bac4d

Documento generado en 31/03/2022 07:04:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO

TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: SANDRA YANETH VELEZ TAMAYO
RADICADO: 0561531030012020-0037-00

Auto (I): 193 Acepta cesión de crédito

Se allega memorial presentado por el doctor JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PAVON, JIMENEZ, actuando como representante legal para asuntos judiciales de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. calidad que acredita con el certificado de existencia y representación legal, y el doctor EDGAR DIOVANY VITERY DUARTE, en calidad de apoderado General de SYSTEMGROP S.A.S. quien a su vez actúa como apoderado general del PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL en el que solicitan tener como cesionario , para todos los efectos legales como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al solicita se tenga como cesionario al PATRIMONIO AUTONOMO ADAMANTINE NPL, aportando para ello el respectivo contrato de cesión de crédito celebrado entre estas entidades.

El artículo 1959 del Código Civil, establece que *“la cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente el crédito o derecho persona que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y toma el nombre de cesionario”*.

Este fenómeno jurídico de la cesión de créditos presenta características que le son propias e inherentes, de las cuales se destacan las más importantes, a saber: en la venta se consideran dos personas: el vendedor y el comprador, en la cesión de derechos personales hay que considerar tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor.

La cesión de crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede otorgarse uno por el cedente al cesionario. Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario.

Para que opere la figura de la sucesión procesal, en virtud de la cesión de derechos de crédito de un proceso en curso basta con la notificación por estado de la aceptación de la cesión del crédito, para que el deudor realice las manifestaciones del caso, quien si guarda silencio tácitamente acepta la cesión de crédito que se realiza quien fuera su acreedor.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Rionegro, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: Se acepta la **CESION** del presente crédito realizada por la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como cedente en favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL representado por su apoderado general SYSTEMGROUP S.A.S. (antes SISTEMCOBRO S.A.S.), según poder otorgado por la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL con relación a todos los derechos de crédito que se pretende recaudar en el presente trámite.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROLINA VELEZ MOLINA, identificada con T.P. 119.008 del C.S. de la J., para que continúe representando los intereses del PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL.

TERCERO: REQUERIR, a la apoderada a fin de que se sirva actualizar la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cd1a43eded12ddcd9aae058fc1975e97ad593ce8afc8c315d753a34846e33b

Documento generado en 31/03/2022 07:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
Envío notificación electrónica	2 fl. 2	\$2.000.00
AGENCIAS EN DERECHO	5 fl. 1	\$ 10.000.000,00
TOTAL COSTAS		\$ 10.002.000,00

Rionegro, Marzo 31 de 2022

Erica Cristina Quintero Aristizabal
Secretaria (E)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 207

RADICADO No. 0561531030012020-00037-00

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e46f3253e114eb1c689e7611fb05be4640ccd892bed8db2774d6623505fb52df

Documento generado en 31/03/2022 07:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del poder Público

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	VERBAL-IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA
Demandante	BETTY ELENA VALENCIA RAMÍREZ.
Demandados	EDIFICIO RIO VERDE LIVING SUITES P.H.
Radicado	NO. 056153103001 2021-00245 00
Auto	NO. 203 RECONOCE PERSONERÍA-NOTIFICACIÓN.

En atención a los memoriales allegados por la apoderada judicial de la parte actora (folios 7-11) se incorpora al expediente constancia de notificación electrónica dirigida al correo gerencia.orange@travelers.com.co, se advierte que la misma no se tendrá en cuenta, dado que la comunicación no está dirigida al Edificio Rio Verde Living Suites P.H., entidad demandada dentro del proceso, además de lo descrito, se encuentra incompleta la denominación del Juzgado que conoce el asunto y carece de la correspondiente constancia de acuse de recibido o acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C-420 de 2020.

De otro lado, de conformidad con el poder conferido (folio 014-015 del expediente), se tendrá notificado por medio de apoderado judicial al demandado EDIFICIO RIO VERDE LIVING SUITES P.H., por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, según lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso que dispone,

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”

En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería a la abogada CAROLINA CONTRERAS CÁRDENAS, portadora de la T.P No 89.736 del C.S. de la J., para representar al demandado EDIFICIO RIO VERDE LIVING SUITES P.H, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P.

Por ende, se incorpora a las presentes diligencias la contestación de la demanda, presentada por la apoderada judicial del citado demandado, a la cual se le impartirá el trámite que en derecho corresponda una vez se encuentre vencido el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8765c20a488660fccdec451a8b4fcb23c7abf337cd72f41bd31b16e59be3996

Documento generado en 31/03/2022 07:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del poder Público

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	PABLO EMILIO PULGARÍN HERRERA.
Demandados	GERARDO RODRÍGUEZ CARTAGENA.
Radicado	No. 056153103001 2020-00160 00
Auto	NO. 209 REQUIERE PREVIO SECUESTRO.

En atención al escrito que antecede, perfeccionada como se encuentra la medida de embargo que recae sobre el vehículo de placas **SNU 370** de propiedad del demandado, inscrito en la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SABANETA, previo a decretar el secuestro y librar el respectivo despacho comisorio, se requiere a la parte actora, para que informe el lugar donde circula el rodante.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2df9c4c76dcbccbf12976f80d3c43e2429875ee3fbf408d7b5a63bb33526ebf3

Documento generado en 31/03/2022 07:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

Treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: ORDINARIO SIMULACIÓN
DEMANDANTE: ANGELA MARIA GUTIERREZ BETANCUR Y OTROS
DEMANDADO: ANDRES MAURICIO GUTIERREZ BETANCUR Y
OTROS
RADICADO No. 05615310300120120019200

Auto (s): 195 Reitera solicitud de inscripción de sentencia y cancelación de medida cautelar.

Se han recibido varios correos electrónicos de la apoderada de la parte demandante, pero resulta necesario precisar que el destinatario de los mismos lo es la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Medellín Zona Norte.

Igualmente se aporta una respuesta emitida por parte del Coordinador del Grupo de Gestión Jurídica- Registral de la oficina de registro de II.PP. ZONA NORTE de la ciudad de Medellín, respecto de un *-derecho de petición-* que se les formuló.

En dicha respuesta se indica que corresponde a este despacho o en su defecto el Honorable Tribunal Superior de Antioquia- Sala Civil- Familia, informar si las anotaciones 5 y 6 que aparecen registradas en el folio de matrícula 01N-367392, quedan en falsa tradición o en su defecto deben ser canceladas por sustracción de materia, por haberse declarado la simulación de la escritura pública número 773 del 28 de agosto de 1997.

Para resolver se tiene,

Al respecto ha de indicarse que decisión proferida por este Despacho decidió solamente respecto del acto escriturario objeto litigio dentro de las presentes diligencias, el cual corresponde a la escritura pública de compraventa con número 773 del 28 de agosto de 1997 llevada a efecto en la Notaria 26 de la ciudad de

Medellín y el acto No. 1165 de 28 d mayo de 2011 llevado a efecto en la Notaria 2 de Rionegro.

En virtud de ello deviene en improcedente pretender que los efectos de la sentencia del 11 de mayo de 2016 se hagan extensivos a los actos posteriores de registro que fueron inscritos en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria 01N-367392 Y 020-12396.

Indicado lo anterior y como quiera que de manera puntual las anotaciones 5 y 6 registradas en el folio de matrícula inmobiliaria 01N-367392, fueron realizadas de manera previa al registro de la medida cautelar de **–inscripción de demanda–** luego atendiendo el fin del registro de la medida cautelar correspondía a la parte interesada realizar las gestiones del caso para poner de presente la situación y así adoptar las medidas que en su momento fueran pertinentes.

Si bien la sentencia fue apelada el argumento para ello no fue precisamente lo que hoy se pretende, luego la decisión alcanzo su ejecutoria, máxime que el recurso extraordinario de casación que fue declarado inadmisibile.

En ese orden de ideas escapa a la competencia de este titular decidir sobre lo que actualmente se solicita tanto por la mandataria judicial, como en lo que atañe al requerimiento de la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte de Medellín, pues esta proscrita la modificación de la providencia por parte del mismo Juez que la ha emitido a menos que se trata de las posibilidades que establecen los artículos 285,286 y 287 del C.G.P. (Aclaración, corrección y adición de las providencias) con las particularidades que las hacen viables, pero que en todo caso, no se ajustan a la actual petición.

En conclusión, se ratifica la cancelación de la anotación número 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-367392, y el levantamiento de la medida cautelar de **–inscripción de demanda–**, remitiéndose nuevamente copia del la sentencia de primera y segunda instancia proferida en el asunto en referencia y los oficios a través de los cuales se comunicó la cancelación de la anotación número tres en el folio ya citado y de otro lado los oficios que comunicaron la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda y su respectiva aclaración.

Oficios que comunicaron la cancelación de la anotación número 3 del folio 01N-

367392

- Oficio 097 del 31 de enero de 2019 y
- Oficio 0364 del 7 de septiembre de 2021

Oficios que comunicaron la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda:

- Oficio número 102 del 30 de enero de 2020 y oficio 335 del 20 de octubre de 2020 mediante el cual se aclara el oficio 0102

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4aca1113bbdbfe7431890fb486a0e2715a1b33317dc3141ac5822e138800a27

Documento generado en 31/03/2022 02:58:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ZAPATA ZAPATA
DEMANDADO: ELEAZAR CASTAÑO MONTOYA
RADICADO No. 0561531030012020-0007-00

Auto (s): 195 Agrega despacho comisorio y requiere demandante

Mediante memorial aportado el pasado 28 de febrero del año que discurre, el apoderado de la parte demandante, aporta copia de la diligencia de secuestro celebrada el pasado 27 de diciembre de 2021; y presenta el avalúo de los inmuebles embargados y secuestrados, de conformidad con el numeral 4 del art. 444 del C.G.P.

En primer lugar, se ordena agregar el despacho comisorio auxiliado, para los efectos de que trata el art. 40 del C.G.P.

En segundo lugar y previo a correr traslado del avalúo presentado, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue los certificados catastrales, que sirvieron como base para presentar el avalúo allegado.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e973ffdb501ca359db8f1fe48925511c0a9162ad13a49ed2a95ea43a3fcc4fe

Documento generado en 31/03/2022 07:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
Inscripción de embargo	002	\$42.500.00
Envío citación	006 fl 4	\$4.500.00
Envío Aviso	007 fl 2	\$4.500.00
Envío Aviso	008 fl 2	\$4.700.00
Citación notificación pnal	011 fl.2	\$4.700.00
AGENCIAS EN DERECHO	15	\$ 14.800.000,00
TOTAL COSTAS		\$ 14.860.000,00

Rionegro, Marzo 31 de 2022

Erica Cristina Quintero Aristizabal
Secretaria (E)



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 205

RADICADO No. 0561531030012020-00007-00

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8186b90f7106f02eafaaed373ac6fea725be5a31a6b488f3c491b005dd7d5d53

Documento generado en 31/03/2022 07:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE SERGIO
BUSTAMANTE VELEZ
RADICADO: 0561531030012021-00044 00

Auto (I): 193 Acepta cesión de crédito

Se allega memorial presentado por la doctora ARACELY STELLA VERGARA PERNETT, actuando como apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. calidad que acredita con el poder y el certificado de existencia y representación legal, y la doctora JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ, en calidad de apoderada especial de SYSTEMGROP S.A.S. sociedad que a su vez actúa como apoderada general del PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL en el que solicitan tener como cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios al PATRIMONIO AUTONOMO ADAMANTINE NPL, aportando para ello el respectivo contrato de cesión de crédito celebrado entre estas entidades, frente a las siguientes obligaciones: 0001000010007727; 0001000010452347; 0000001009638322; 0000001010318722; 0000242316518286 y 0000582317174368 donde aparece como deudor el señor SERGIO BUSTAMANTE VELEZ quien falleció, y en razón a ello, se instauró demanda en contra de los herederos indeterminados.

El artículo 1959 del Código Civil, establece que *“la cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente el crédito o derecho persona que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y toma el nombre de cesionario”*.

Este fenómeno jurídico de la cesión de créditos presenta características que le son propias e inherentes, de las cuales se destacan las más importantes, a saber: en la venta se consideran dos personas: el vendedor y el comprador, en la cesión de derechos personales hay que considerar tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor.

La cesión de crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede otorgarse uno por el cedente al cesionario. Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario.

Para que opere la figura de la sucesión procesal, en virtud de la cesión de derechos de crédito de un proceso en curso basta con la notificación por estado de la aceptación de la cesión del crédito, para que el deudor realice las manifestaciones del caso, quien si guarda silencio tácitamente acepta la cesión de crédito que se realiza quien fuera su acreedor.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Rionegro, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: Se acepta la **CESION** del presente crédito realizada por la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como cedente en favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL representado por su apoderado general SYSTEMGROUP S.A.S. (antes SISTEMCOBRO S.A.S.), según poder otorgado por la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL con relación a todos los derechos de crédito que se pretende recaudar en el presente trámite.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al doctor HUMBERTO JOSE SAAVEDRA RAMIREZ, identificado con T.P. 19.789 del C.S.J., para que continúe

representando los intereses del PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se ajusta a los presupuestos del art. 446 del C.G.P, y la misma no fue objetada, procede el Despacho a impartir su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82c5395eefb58dba032c4ea67998ef8cff1fb94280a7dec3220685192229b887

Documento generado en 31/03/2022 07:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
Envío Notificación secuestre	009 fl 3	\$8.000.00
AGENCIAS EN DERECHO	022 fl. 5	\$ 8.500.000,00
TOTAL COSTAS		\$ 8.508.000,00

Rionegro, Marzo 31 de 2022

Erica Cristina Quintero Aristizabal
Secretaria (E)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 206

RADICADO No. 0561531030012021-00044-00

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04290956533a377948a8700d003d2de86fa16d68bea7873f13af4557098e23b3

Documento generado en 31/03/2022 07:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

Treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: MARGARITA VASQUEZ DE VELEZ.

Demandados: DANNY HARRISON ROJO

RADICADO No. 05615310300120190014200

AUTO (S) No. 178: Reconoce personería, aprueba avalúo y fija fecha

En atención a la solicitud presentada y en consonancia con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al doctor CARLOS MARIO GUERRA MAZO, identificado con T.P. 316.124, para que continúe representando los intereses del demandado en el presente trámite; así mismo se ordena remitir vínculo del expediente al email: cmguerra@hotmail.es .

Ahora bien, mediante auto del 21 de enero del año que discurre, se corrió traslado del avalúo comercial presentado por la parte demandante, sin que dentro de dicho término el demandado haya hecho pronunciamiento alguno, por lo cual se le imparte aprobación.

Acorde con la solicitud elevada por la parte actora, se procede a señalar el próximo próximo **20 de mayo a las 09:00 a.m** para llevar a efecto la diligencia de remate sobre el los siguientes inmuebles que a continuación se identifican:

- A. Un lote de terreno, con un área de 4.842 metros cuadrados, ubicado en el Paraje Pontezuela, del municipio de Rionegro, Antioquia y cuyos linderos actuales son los siguientes: Por el ORIENTE con propiedad de Iván Hernández Núñez y otra; y por el mismo ORIENTE en la parte baja con propiedad de Juan Manuel Turbay Ceballos y otras; por el NORTE, con propiedad de Gustavo }Tabares; por el SUR con propiedad de Gerardo

Álvarez; por el OCCIDENTE, con propiedad de Tulio Castro, Gildardo Álvarez y carretera de penetración.

- Inmueble matriculado al folio 020-50621 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Rionegro, y se localiza en PARAJE PONTEZUELA municipio de Rionegro.
- El avalúo del bien inmueble objeto de subasta es la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L.C. (\$864.538.996).

B) Un lote de terreno segregado de otro de mayor extensión con sus usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas, legalmente constituidas que consten en títulos anteriores, con un área aproximada de 160.00 metros cuadrados, situado en el Paraje Pontezuela, Jurisdicción del Municipio de Rionegro, inmueble demarcado por los siguientes linderos: Por el ORIENTE, con propiedad del señor Gustavo de Jesús Tabares Colorado; por el OCCIDENTE, con propiedad de Hernán Botero Ramírez; por el NORTE, con propiedad de Gustavo de Jesús Tabares Colorado y por el SUR con carretera de penetración . Extensión 160.00 metros cuadrados.

- Inmueble matriculado al folio 020-50633 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Rionegro, y se localiza en PARAJE PONTEZUELA municipio de Rionegro.
- El avalúo del bien inmueble objeto de subasta es la suma **de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M.L.C. (\$49.934.143).**
- Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40% , consignación que deberá realizarse en el BANCO AGARARIO DE COLOMBIA, sucursal Rionegro Centro Comercial san Nicolas a ordenes de este despacho en la cuenta 056152021001.

- Interviene como secuestre el señor CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía 1.036.392.775 quien se localiza en la carrera 20 No. 22-70 del Municipio de El Retiro, teléfono 320 338 5054.
- La parte actora allegará los correspondientes certificados de tradición con fecha de expedición dentro del mes anterior a la fecha señalada para la subasta.
- Publíquese la fijación del presente remate en un diario de amplia circulación el día domingo EL COLOMBIANO, O en la radiodifusora local, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha de celebración de la diligencia, indicándose que la audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE y las posturas deberán ser allegadas al correo electrónico rioj01ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co, las cuales deberán presentarse con indicación del postor y la oferta que realiza, agregando copia del depósito judicial realizado en debida forma.
-
- Link de acceso a la sesión de audiencia <https://call.lifesizecloud.com/13929423> numeral 4.2 de la circular PCSJC21-26 **publicaciones del remate virtual.**
- Postores e intervinientes tendrán presentes las directrices contenidas en la circular PCSJC21-26 , expedida por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La elaboración y publicación del aviso de Remate, esta a cargo de la parte actora

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69a320fb715ccfb4cf2e231c26554de607a17799c784b37546674f63d6f1f950

Documento generado en 31/03/2022 03:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>